

ART. 51.—Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, estos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de este ó de los medios concertados.

III. Que no hayan sabido ántes que se iba á cometer el nuevo delito.

IV. Que estando presentes á la ejecucion de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podian hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

ART. 52.—En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

ART. 53.—El que, empleando los medios de que hablan los párrafos I, II y III del artículo 49 y párrafo II del 50, compela ó induzca á otra á cometer un delito, será responsable de los demas delitos que cometa su coautor ó su cómplice solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecucion del principal.

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de este, ó de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si estos dejarian de serlo si él los ejecutara.

ART. 54.—El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos I, II y III del artículo 49 y párrafo II del 50, provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolucion y logra impedir que el delito se consume.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumacion, se le impondrá la cuarta parte de la pena que mereceria sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, segun el caracter que tenga en el delito concertado.

ART. 55.—Los encubridores son de tres clases.

ART. 56.—Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto

de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores.

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él.

III. Ocultando á estos, si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribucion dada ó prometida.

ART. 57.—Son encubridores de segunda clase:

I. Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenian conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenia derecho para disponer de ella.

II. Que habitualmente compren cosas robadas.

II. Los funcionarios públicos que, sin obligacion especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

ART. 58.—Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen á los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 56, ú ocultando á los culpables.

ART. 59.—No se castigará como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieren por interes, ni emplearen algun medio que por sí sea delito.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.—ENUMERACION DE ELLAS.—AGRAVACIONES Y ATENUACIONES.—LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.

ART. 60.—No se estimarán como penas: la restriccion de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detencion ó prision formal: su incomunicacion: la separacion de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

ART. 61.—Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente, se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningun trabajo público fuera de las prisiones.—*Subrogado para el Estado en estos términos:*

Art. 61.—En los casos en que la imposicion de las penas de prision exceda de seis meses, la pena que deba sufrir el delincuente será de obras públicas. La propia pena se aplicará á los reos reincidentes, conforme á la ley del Estado de 8 de Enero de 1873.

ART. 62.—No se tendrán por cumplidas las penas de prision, reclusion, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar fijados en la condena todo el tiempo de esta y de la retencion en su caso; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistia, indulto, ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

ART. 63.—Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su eleccion.

ART. 64.—Con excepcion de lo que establecen los artículos 88, y 90, y la fraccion II del artículo, 97 no habrá distincion alguna entre los reos condenados á prision, arresto ó reclusion por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevencion no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entónces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prision creyeren necesario.

ART. 65.—Durante el tiempo de prision, reclusion simple, reclusion en establecimiento de correccion penal, ó arresto, á ningun reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

ART. 66.—Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

ART. 67.—Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

ART. 68.—El minimum se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duracion.

ART. 69.—El máximo se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duracion.

ART. 70.—En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el artículo 113 y siguientes.

ART. 71.—Toda pena de prision ordinaria, ó de reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos años ó mas, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

ART. 72.—La retencion se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

ART. 73.—La declaracion de hallarse un reo en el caso de retencion la hará sumariamente el tribunal que pronuncie la condenacion irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prision debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

ART. 74.—A los reos condenados á prision ordinaria ó á reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos ó mas años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

ART. 75.—Al condenado á prision extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

ART. 76.—Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los artículos 98 á 105.

TRABAJO DE LOS PRESOS.

ART. 77.—Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusion simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitucion física.

ART. 78.—No obstante la prevencion del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan, con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen.

ART. 79.—Si en la sentencia no se fijare la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir este el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prision.

ART. 80.—Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomuni-

cacion, por doble tiempo del que dure su renuencia. Ésta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como tambien todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

ART. 81.—Los sentenciados á prision, reclusion ó arresto mayor por delitos comunes serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administracion pública y que aquellos pueden ejecutar.

ART. 82.—Si no pudiere el Gobierno darles ocupacion, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que éstos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prision.

Pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DEL TRABAJO.

ART. 83.—Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Erario, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administracion pública.

ART. 84.—A los reos condenados á reclusion por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 90; ó despues de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

ART. 85.—El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prision, ó reclusion en establecimiento de correccion penal, se distribuirá por regla general del modo siguiente :

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo.

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare mas de cinco años; ó un veintiocho por ciento si su pena durara ménos tiempo.

Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

ART. 86.—No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se destina para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento, y otro cinco por ciento mas por solo el

hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los artículos 98 á 105, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcione el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á aquel durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria.

ART. 87.—El fondo de reserva de los reos que fallezcan ántes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los objetos que expresa la última parte del artículo 85.

ART. 88.—De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una quinta parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquel carecieren de recursos; y hasta un décimo mas en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

ART. 89.—Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior: el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

ART. 90.—El décimo de que habla el artículo 88 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prision.

ART. 91.—El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deduccion alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

CAPITULO II.

ENUMERACION DE LAS PENAS Y DE ALGUNAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

ART. 92.—Las penas de los delitos en general son las siguientes :

- I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él.
- II. Extrañamiento.
- III. Apercibimiento.
- IV. Multa.
- V. Arresto menor.
- VI. Arresto mayor.
- VII. Reclusion en establecimiento de correccion penal.
- VIII. Prision ordinaria en penitenciaría.
- IX. Prision extraordinaria.
- X. Muerte.

- XI. Suspension de algun derecho civil, de familia, ó político.
 XII. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia, ó político.
 XIII. Suspension de empleo ó cargo.
 XIV. Destitucion de determinado empleo, cargo ú honor.
 XV. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores.
 XVI. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores.
 XVII. Suspencion en el ejercicio de una profesion, que exija título expedido por alguna autoridad ó corporacion autorizadas para ello.
 XVIII. Inhabilitacion para ejercer una profesion.
 XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.
 ART. 93.—Las penas de los delitos políticos son las siguientes:
 I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él.
 II. Extrañamiento.
 III. Apercibimiento.
 IV. Multa.
 V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.
 VI. Confinamiento.
 VII. Reclusion simple.
 VIII. Destierro de la República.
 IX. Suspension de algun derecho civil ó político.
 X. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político.
 XI. Suspension de empleo, cargo ó profesion.
 XII. Destitucion de empleo, cargo ú honor.
 XIII. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores.
 XIV. Inhabilitacion para toda clase de cargos, empleos ú honores.

MEDIDAS PREVENTIVAS.

- ART. 94.—Las medidas preventivas son:
 I. Reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional.
 II. Reclusion preventiva en la escuela de sordomudos.
 III. Reclusion preventiva en un hospital.
 IV. Caucion de no ofender.
 V. Protesta de buena conducta.
 VI. Amonestacion.
 VII. Sujecion á la vigilancia de la autoridad política.
 VIII. Prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.—*Reformada para el Estado en estos términos:*
Fraccion VIII.—Prohibicion de ir ó de residir en determinado lugar del Estado.

CAPITULO III.

ATENUACIONES Y AGRAVACIONES DE LAS PENAS.

ART. 95.—Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

- I. La multa.
- II. La privacion de leer y escribir.
- III. La disminucion de alimentos.
- IV. El aumento en las horas de trabajo.
- V. Trabajo fuerte.
- VI. La incomunicacion absoluta, con trabajo.
- VII. La incomunicacion absoluta, con trabajo fuerte.
- VIII. La incomunicacion absoluta, con privacion de trabajo.

ART. 96.—La disminucion de alimentos no se impondrá sino cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prision no haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Cuando esta agravacion se imponga por dos ó mas meses no será continua, y se aplicará por períodos de un mes alternados.

ART. 97.—Se podrán emplear como atenuaciones:

- I. Que tenga en los dias y horas de descanso alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento.
- II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades, que no prohiba el reglamento de la prision.
- III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia por otro mas adecuado á su educacion y hábitos.

CAPITULO IV.

LIBERTAD PREPARATORIA.

ART. 98.—Llámase libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles despues una libertad definitiva.

ART. 99.—Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

- I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prision, sino que se necesita ademas que el reo justifique con hechos positivos haber contraido hábitos de orden, de trabajo

y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito.

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión, industria ú oficio honestos de qué vivir durante la libertad preparatoria.

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia.

Esa designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.—*Reformada para el Estado en estos términos:*

Fracion IV.—Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar del Estado que aquella le señale para su residencia.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar á dónde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fracción II del artículo 169.

ART. 100.—Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

ART. 101.—Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

ART. 102.—Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

ART. 103.—A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

ART. 104.—Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del artículo 69, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

ART. 105.—Una ley reglamentaria designará: la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria: los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten: los requisitos de los salvoconductos: el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

TITULO CUARTO.

EXPOSICION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

CAPITULO I.

PÉRDIDA Á FAVOR DEL ERARIO, DE LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS Ú OBJETOS DE UN DELITO.

ART. 106.—Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

ART. 107.—Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán, solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta.

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

ART. 108.—Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso la razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la Municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

ART. 109.—La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero tratase de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.